



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	17001-33-33-001-2021-00036-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES. NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DEPARTAMENTO DE CALDAS. E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>AUTO</b>	<b>348</b>

Analizada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se observa que en su pretensión declaratoria ataca la legalidad del acto administrativo expedido únicamente por Colpensiones, en el que dispuso que una cuota parte pensional estaría a cargo de la demandante, y en ese sentido, la nación - Ministerio de Hacienda, ni el Departamento de Caldas, han proferido acto administrativo alguno. Y en las pretensiones de restablecimiento del derecho, se indica se contempla una solicitud de reintegro de valores, pero no se precisan montos específicos, sino que se refiere una cantidad de cuotas que hipotéticamente hubiere cancelado la Dirección Territorial de Salud. De otro lado, el despacho no advierte hasta ahora, que la Dirección Territorial de Salud de Caldas tenga legitimación en la causa para solicitar a título de restablecimiento del derecho, que como consecuencia de la declaratoria nulidad del acto administrativo, el despacho deba ordenar que la cuota parte pensional de la que pretende liberarse la demandante, deba ser dispuesta a cargo de la Nación Ministerio de Hacienda y del Departamento de Caldas.

Por lo tanto se concede a la parte demandante un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIRLA**, en los siguientes aspectos:

1. Deberá explicar las razones por las cuales considera que La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS, tienen legitimación en la causa dentro del proceso, pese a que no fueron quienes suscribieron el acto administrativo demandado ni dispusieron el pago de ninguna cuota parte pensional a cargo de la actora.

2. Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, respecto a la pretensión resarcitoria, deberá precisar con claridad las cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar efectivamente el PATRIMONIO AUTÓNOMO custodiado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS con ocasión a la distribución de la carga prestacional, señalando la(s) entidad(es) llamada a cumplir con el reintegro.

3. Si bien la parte actora indica que anexaría al escrito de la demanda constancia de traslado a las entidades demandadas, revisado la totalidad del documento no se tiene presente, por lo tanto deberá aportar documento que acredite la remisión al buzón electrónico de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

4. En concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, deberá aportar “Copia de la Ordenanza 446 de 2002 mediante la cual se crea la Dirección Territorial de Salud de Caldas como Unidad Administrativa Especial descentralizada”, pues si bien se menciona que esta hace parte del contenido de la demanda en el apartado de pruebas, revisado la totalidad del documento no se tiene presente dentro del mismo.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la señora **MONICA RAMIREZ TORO** identificada con la cédula de ciudadanía 30.230.561 y tarjeta profesional No. 147.479 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la poderdante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
Juez

**Firmado Por:**  
  
**CARLOS MARIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO  
ADMINISTRATIVO DE  
MANIZALES-CALDAS**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado <u>No.034 del 8 de MARZO de 2021</u>
PAULA ANDREA HURTADO DUQUEP Secretaria

**ARANGO HOYOS**  
  
**001**  
**LA CIUDAD DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe7587843a08badc9e012d779dfccd8d5444de982afed8030decbd8518e2fa0**

Documento generado en 05/03/2021 04:16:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**